

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2023

Señor
DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ
Secretario
Comisión Quinta del Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 SENADO**

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley 144 de 2023 “***Por la cual se crean los Centros Regionales de Bienestar Animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones***”.

Cordial saludo,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 SENADO

“Por la cual se crean los Centros Regionales de Bienestar Animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Senado de la República

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación: 19 de septiembre de 2023

Comisión: Quinta.

Autores de la iniciativa: Honorables Senadores Andrea Padilla Villarraga, Claudia Pérez Giraldo, Angélica Lozano Correa, Soledad Tamayo Tamayo, Omar de Jesús Restrepo, Fabián Díaz Plata.

Proyecto Publicado gaceta: 1289/23

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto crear los Centros Regionales de Bienestar Animal para brindarle la posibilidad a las gobernaciones, los municipios y la nación que concurran o aúnen esfuerzos para construir o adecuar estos equipamientos. El proyecto igualmente formula los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento. En suma, brindarles herramientas a las autoridades territoriales que decidan implementar estos equipamientos.

Los CRBA se pueden adecuar o construir y operar conjuntamente por los gobiernos departamentales y municipales, según su organización administrativa, con el lineamiento técnico del gobierno nacional, para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindarle custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por proceso policivo o recibidos para un procedimiento médico veterinario o de cuidado temporal. Esta norma no les impide a los municipios, ciudades capitales y distritos implementar o mantener sus Centros de

Bienestar Animal (CBA). Más bien, debe concebirse como un instrumento de gestión para el manejo eficiente de los recursos de los animales; especialmente, en los departamentos cuyos municipios carecen de recursos suficientes para poner en marcha un CBA.

III. JUSTIFICACIÓN

Se calcula que en el país hay tres millones de gatos y perros en las calles, aunque aún no hay un censo oficial de animales. A pesar de los importantes esfuerzos de fundaciones, rescatistas y algunas autoridades territoriales, el incremento potencial de esta población es latente por la ausencia de una acción estatal sistemática. Y sin centros de bienestar animal, los municipios no tendrán a donde llevar a los animales sin hogar que se encuentren en urgencia vital, ni a los que sean aprehendidos preventivamente por presunto maltrato, lo que impedirá, materialmente, la implementación de la Ley 1774 de 2016 contra el maltrato animal.

De hecho, hasta el momento la gestión para los animales de compañía se ha concentrado en la mayoría de las ciudades capitales del país, en muy pocas gobernaciones (Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cundinamarca, Meta) y en algunas alcaldías municipales como Sogamoso, Cúcota, Duitama, Rionegro, La Ceja, Soacha, entre otras. Según un análisis realizado como insumo para las propuestas presentadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, no más de treinta municipios cuentan con institucionalidad, políticas públicas o programas de atención de animales. Aunque pocas, son significativas por su valor demostrativo sobre la posibilidad de construir un Estado para la fauna en distintos niveles de gobierno.

Por su parte, las iniciativas legislativas se han centrado en asignarle la responsabilidad a los municipios para impulsar acciones de protección animal, ya sea en temas policivos, de lucha contra el maltrato animal o en la implementación de centros municipales de custodia animal. Este énfasis municipal, en un país donde 1.009 municipios fueron clasificados en 2022 como categoría 5 y 6, según la Contaduría General de la República, explica la desatención a los animales domésticos vulnerables en gran parte del territorio colombiano. También explica la ausencia de la Nación en las políticas de protección animal.

No en vano, la materialización de leyes como la 2054 de 2020 “*Por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, ha sido prácticamente nula; especialmente, la disposición del artículo segundo que establece:

“... en todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. ...” (subrayado añadido).

A pesar de existir la ley, actualmente sólo hay 19 Centros de Bienestar Animal funcionando, tal como se muestra en la siguiente tabla:

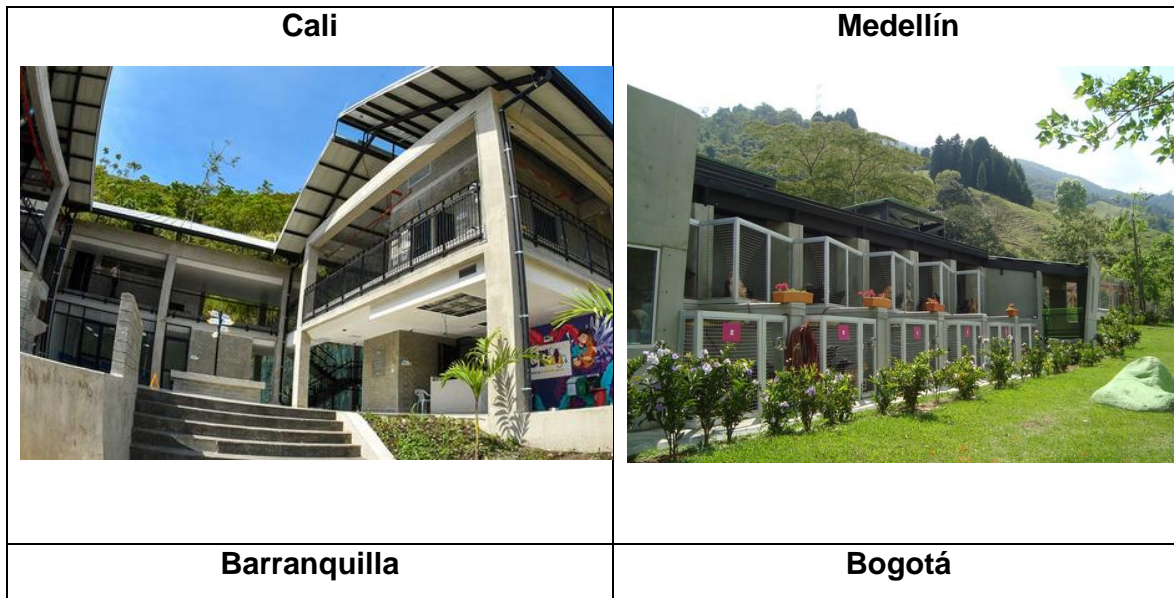
Localización de CBA en el país

DPTO	MPIO	NOMBRE	CAPACIDAD APROX
Antioquia	Medellín	La Perla	1.393
	Rionegro	Ceiba – Centro Integral de Bienestar Animal	400
	La Ceja	CBA	60
Arauca	Arauca	CBA	60
Atlántico	Barranquilla	CBA	250
Bogotá	Bogotá	Unidad de Cuidado Animal (antes Centro de Zoonosis)	400
Bolívar	Departamental (Santa Rosa de Lima)	El Guardián	150
Caldas	Manizales	Unidad de Protección Animal	396
Caquetá	Florencia	CBA	60
Casanare	Yopal	Albergue municipal	
Cauca	Popayán	CBA	360
Cesar	Valledupar	Centro de Protección y Bienestar Animal	300
Córdoba	Montería	Centro de Protección y Bienestar Animal Huellas	180
Magdalena	Santa Marta	CBA	Por estimar

DPTO	MPIO	NOMBRE	CAPACIDAD APROX
Nariño	Pasto	CBA	60
Norte de Santander	Cácota	Centro de bienestar paraíso animal	181
Risaralda	Pereira	CBA Ukumarí, área domésticos	
Santander	Bucaramanga	Unidad de Bienestar Animal	181
Valle del Cauca	Cali	CBA	160

Fuente: tomado del proyecto de ley 144 de 2023

Imágenes de algunos CBA en funcionamiento





Rionegro



Yopal



Santa Rosa de Lima



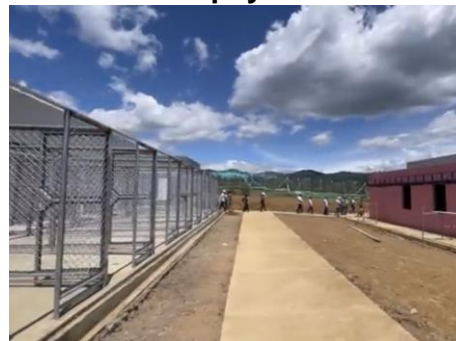
Manizales



La Ceja



Popayán



Valledupar



Montería



Santa Marta



Pasto



Bucaramanga



Fuente: tomado del proyecto de ley 144 de 2023

Además, cuatro CBA aún se encuentran en construcción o ya tienen garantizados los recursos: en Ibagué, en Villavicencio, en Bogotá llamado “Casa Ecológica de los Animales” y en Cúcuta. Lo cierto es que el 98% de los municipios no tienen CBA (1.102 municipios), y para gran parte de los municipios no es factible implementar un CBA financiado exclusivamente con recursos propios. Por ello, es urgente definir alternativas, dado que la ausencia de estos espacios imposibilita la lucha contra el

maltrato animal y la generación de estrategias de salud animal, salud pública y salud ambiental.

En este sentido, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2023 (Ley 2294 de 2023) se planteó el siguiente propósito en el catalizador *Justicia Ambiental*:

“...se hará el Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...”. (subrayado añadido).

Ya que esta orden quedó esbozada como respuesta a las necesidades identificadas en regiones el presente proyecto de ley busca precisar el alcance de los CRBA para lograr su materialización. El esquema de los CRBA permitiría maximizar esfuerzos para implementarlos en cabeceras de provincias, con la articulación de municipios y departamentos, y con la vinculación de otros socios estratégicos que pueden apoyar en el marco de sus propias competencias, como la Sociedad de Activos Especiales (SAE). Además, es necesario vincular a los departamentos como articuladores de los municipios y a la nación como garante de una estrategia nacional que establezca un lineamiento para estos centros y dinamice su ejecución.

Vale resaltar que con la perspectiva regional se pasaría de una meta de 1.123 CBA a una de 160 CRBA aprox. en todo el país (sobre un estimativo promedio de 5 provincias por departamento), logrando una gestión eficiente y solidaria entre municipios y departamentos para lograr ubicar estos equipamientos en municipios cabezas de provincia que posibiliten una cobertura departamental.

Evidentemente, la mirada regional supera la visión municipal que hace inviable la implementación de estos equipamientos por las dificultades presupuestales para garantizar su dotación y sostenimiento, lo que además podría desfinanciar otros programas de salud animal que también se requieren en los municipios.

En conclusión, se necesita de una herramienta normativa que flexibilice la posibilidad de implementar CRBA, que involucre a los departamentos y a otros socios estratégicos en este propósito, y le brinde al gobierno nacional una tarea concreta de liderazgo en la implementación de un componente fundamental de la política nacional de protección animal.

¿Cómo operarían?

Los CRBA se ubicarían en los municipios-cabecera de cada grupo de municipios-provincia por departamento y serían sostenidos y operados financieramente por la concurrencia de autoridades territoriales. Para materializar este propósito, sería necesaria la participación de las gobernaciones y de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), además de los municipios. Incluso la del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su condición de formulador de la política nacional de protección animal.

El siguiente esquema de implementación es orientador:

- La SAE le entrega a la gobernación –en comodato o mediante cualquier otra figura que defina la entidad– un predio (casa lote), de aproximadamente una (1) hectárea, con vías de acceso y servicios públicos instalados, alejados de zonas de alto ruido y acatando las disposiciones sobre usos del suelo. En caso de que un departamento o municipio cuente con el predio y desee aportarlo para implementar el CRBA, este debe satisfacer las mismas condiciones.
- En lo posible, los CRBA deberán funcionar en predios con alguna infraestructura que sirva como base para la construcción/adecuación del Centro, dado que ni la Nación, ni los entes territoriales (municipios y gobernaciones) cuentan con recursos para construir estos equipamientos.
- La gobernación recibe el predio, lo adecúa, se encarga de su operación y coordina la colaboración armónica con los municipios que integran la provincia. El Centro recibe a los animales domésticos (grandes y pequeños) que ingresen por urgencias o por aprehensión preventiva por maltrato de cada municipio.
- En el marco de su autonomía y de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, las gobernaciones y los municipios definen cómo será el aporte de los recursos para garantizar la operación del CRBA.
- La nación, en cabeza del MADS, define los lineamientos de implementación y los protocolos de funcionamiento de los CRBA.

Bajo este esquema, los departamentos tendrían a cargo la responsabilidad del funcionamiento de sus CRBA, pues son las gobernaciones las que fungirían como contratantes de los servicios que se ofrezcan y de otro tipo de obligaciones que puedan surgir.

IV. MARCO JURÍDICO

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) la obligación de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Es la existencia de una Constitución Ecológica o Verde la que ha permitido sustentar la irradiación, en todo el ordenamiento, de los deberes de protección a la naturaleza y a los animales.

Concretamente, en la sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional afirmó que **la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes**. Además, hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional, al señalar que “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

En esta misma sentencia, la Corte estableció que, como parte de los *obiter dicta*, la dignidad –no la propiedad– es el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”¹.

- **Marco legal y reglamentario**

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

En la Ley 84 de 1989 se contempla el mandato de protección a los animales, al señalar que estos tienen especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, en todo el territorio nacional.

En la Ley 1774 de 2016 se consagró la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, y se incluyó en el Código Penal un título especial referido a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

El artículo 2 de La ley 2054 de 2020 **ordena a los municipios y distritos la construcción de Centros de Bienestar Animal**, albergues municipales para fauna, hogares de paso público u otros, donde se puedan llevar animales domésticos.

“En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título...

(...) **PARÁGRAFO 1°**. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin...

(...) **PARÁGRAFO 4°**. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley [1454](#) de 2011.” (Artículo 2 ley 2054 de 2020).

La Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida” contempla diversas disposiciones sobre el bienestar de los animales. Dentro de los cuales se encuentran:

- a. La estrategia nacional para el control de tráfico ilegal de fauna silvestre (art. 27).
- b. La creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA).
- c. La creación de protocolos por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la atención a animales en situaciones de emergencia (Art. 38).

Además, en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se establece la priorización de programas de atención a los animales, entre los que se encuentran programas de atención animales en condición de calle, fundaciones, hogares de paso y hogares con escasos recursos con un enfoque de medicina preventiva y curativa, esterilización canina y felina. De la misma manera, se hará el “**Plan Maestro de Centros Regionales para el Bienestar Animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias...**” (Pág. 49), y el Plan Maestro de los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre con protocolos de bienestar animal.

Finalmente, **el artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo**, que modifica el artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, **habilita la destinación final a título gratuito para el propósito que nos convoca**. Dicho artículo establece que la administración de estos bienes debe atender criterios de función social y ecológica:

“... Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley y aquellas secciones del inventario de bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S. A.S. (SAE) que sean considerados estratégicos para los propósitos de política pública del Gobierno Nacional, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno Nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, teniendo como prioridad la reparación de las víctimas...” (Art. 210 PND).

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley 144 de 2023 crea una figura que le permite a los municipios y departamentos implementar centros regionales de bienestar animal de manera articulada con otros aliados. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que la creación de la figura mencionada no tiene en sí misma un impacto fiscal y la decisión de implementar estos centros regionales estará

determinada por la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo de los gobiernos territoriales según las prioridades que se fijan en sus planes de desarrollo.

En las entidades del orden nacional, el proyecto de ley tampoco tiene impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo dado que las acciones asignadas al MADS y a la SAE se desarrollan bajo la normatividad vigente.

Según lo plantea el proyecto de ley, el cual contiene un ejercicio de costeo básico a partir de la revisión de los presupuestos ejecutados en algunos de centros de bienestar animal que a la fecha se han puesto en funcionamiento en algunos **municipios**, se pueden estimar las siguientes cifras: para un centro con capacidad de albergue de 269 animales, el valor de construcción/adecuación es en promedio de \$3.200 millones, su dotación de \$978 millones y su operación anual de \$1.336 millones. Por supuesto, el valor de un CRBA dependerá de los estudios de cobertura y servicios a implementar.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es crear los centros regionales de bienestar animal y definir sus lineamientos.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se plantean modificaciones al articulado del proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los honorables senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley 144 de 2023 “**Por la cual se crean los Centros**



**andrea
padilla**
SENADORA ANIMALISTA

Regionales de Bienestar Animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "AP", written over the printed name.

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

POR LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS REGIONALES DE BIENESTAR ANIMAL, SE FORMULAN LINEAMIENTOS PARA SU ADECUACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) y formular los lineamientos generales para su adecuación, operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.), para albergar, atender, cuidar, proteger y dar en adopción o brindar custodia temporal a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los criterios reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y con la colaboración armónica del gobierno nacional.

ARTÍCULO 3. PLAN DE ACCIÓN Y COMPETENCIA: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, el MADS formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

- 3.1. Criterios de ingreso de los animales (domésticos grandes y pequeños).
- 3.2. Protocolos de manejo veterinario y de albergue.
- 3.3. Procesos y procedimientos.
- 3.4. Participación comunitaria.
- 3.5. Servicios ofrecidos.

Parágrafo. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas que establezca el MADS, quien será el encargado de hacerle seguimiento a su implementación.

ARTÍCULO 4. BIENES: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se regirá por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por el MADS, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las gobernaciones.

ARTÍCULO 5. OPERACIÓN: Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA que decidan habilitar en el departamento, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en el departamento correspondiente.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN: Las gobernaciones y los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, propias o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Ponente coordinadora